

cumplimiento del art. 285 (hoy 602) de la ley de Enjuiciamiento civil. [S., 25 de Enero de 1865; Gac. de 27 de Marzo.]

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos. (*Ley ant., art. 286.*)

Véase lo expuesto en las notas de los arts. 483 y 497, y téngase en cuenta, respecto á los documentos pertenecientes á uno de los litigantes y que obren en su poder, que en el caso de que no los presente voluntariamente, puede acordarse, á instancia de parte ó por auto para mejor proveer, el reconocimiento de sus libros ó papeles, sin que deba ser citado previamente para esta diligencia, conforme al art. 571.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestacion, réplica ó dúplica.

Este artículo es, en su primer párrafo, una aplicacion de lo dispuesto en el 579, que obliga á todo litigante á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario, y en el segundo una consecuencia de lo preceptuado en los 548, 549 y 565 sobre la forma y los efectos de la fijacion de hechos en los escritos que precedan al recibimiento á prueba ó que pueden presentarse durante su primer período, por lo cual entendemos que, aunque no se mencionan los escritos de amplacion, producirán estos el mismo efecto que los demas que se citan, cuando en ellos se hubiere aceptado como legítimo un documento privado.

El reconocimiento de los documentos privados tiene la misma fuerza y ha de hacerse en la misma forma que la confesion judicial, siendo aplicables al caso las disposiciones que tratan de esta. Pero debe recordarse especialmente que solo cuando el reconocimiento se pida al mismo por quien aparezca otorgado el documento, podrá exigirse una contestacion afirmativa ó negativa sobre su autenticidad, sin perjuicio de que agregue las explicaciones, que estime convenientes, y podrá

darse á la falta de contestacion categórica el efecto de confesion tácita, despues de los apercibimientos debidos; que si el documento no se atribuye al mismo litigante cuyo reconocimiento se solicite, podrá éste contestar afirmativa ó negativamente, pero tambien en términos de duda, sin que esto último pueda dar lugar al apercibimiento de tenerle por confeso; y que, fuera del caso á que por analogía puede aplicarse lo dispuesto en el art. 587, ó de aquel en que se trate de documentos públicos sin matriz que pueda reconocer el funcionario que los haya expedido, conforme al 606, será ineficaz el reconocimiento prestado por persona que no litigue, aunque aparezca como firmante del documento, puesto que ni el documento mismo ni la confesion judicial que sobre él se preste, pueden producir efecto en perjuicio de tercero.

Por último, debe tambien tenerse en cuenta que este artículo no se refiere á los libros de los comerciantes de que trata el artículo siguiente, y que en el caso de negarse la autenticidad del documento por el litigante á quien se atribuya, ó de ponerse en duda por aquel á quien se pida el reconocimiento sin ser el otorgante, procederá el cotejo de letras, si se solicita, en la forma que determina el párrafo 4º de esta seccion.

Jurisprudencia.—El reconocimiento de un documento privado, hecho por el que lo autorizó, no es la *conoscencia* de que habla la ley de Partida, ni puede perjudicar á terceros interesados, de quienes no sea apoderado. (S., 23 de Mayo de 1861; Gaceta del 27.)

El reconocer el demandado como suya la firma puesta al pié de una liquidacion que el demandante presenta, únicamente constituye un dato para la apreciacion de la prueba; pero no es la *conoscencia* á que se refieren las leyes 1ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, tít. 13, Partida 3ª [S., 14 de Noviembre de 1862; Gac. del 19.]

El reconocer un documento privado que no tiene importancia, porque no constituye una obligacion posterior y eficaz que destruya los efectos de la escritura sobre que se litiga, no es la *conoscencia* de que habla la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª; y por tanto no tiene aplicacion al caso dicha ley ni la doctrina de que la confesion en juicio constituye prueba plena. (S., 5 de Febrero de 1874; Gac. del 21.)

El reconocimiento judicial de los documentos equivale á la confesion ó *conoscencia* á que se refiere la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª (S., 21 de Setiembre de 1859; Gac. del 25.)

Segun la ley 119, tít. 18, Part. 3ª, para que exista la *conoscencia en juicio*, y un documento presentado en él adquiriera plena fuerza probatoria, es indispensable que sea reconocido por la parte contra la cual se produce. [S., 11 de Marzo de 1863; Gac. del 15.]

Constituye una verdadera *conoscencia* el reconocimiento de una cuenta hecha en juicio y bajo juramento. (S., 26 de Mayo de 1866; Gac. de 10 de Julio.)

Existe verdadera *conoscencia* sobre haberse hecho cargo el demandante de una letra de cambio, si en carta dirigida por el mismo, expresa terminantemente haber recibido aviso del giro, detallando su importe, fecha, vencimiento, orden y cargo, y haber remitido el primer ejemplar á su aceptacion; carta que fué reconocida como legítima por el mismo ejecutado en declaracion jurada que prestó ante el Tribunal de Comercio; y por consiguiente, al aceptar este hecho como demostrativo de la legitimidad de la aceptacion de la referida letra, la Sala sentenciadora no infringe las leyes 2ª, tít. 13 y 119, tít. 18 de la Part. 3ª, ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias sobre la *conoscencia en juicio*. [Sentencia, 14 de Octubre de 1876; Gaceta del 25.]

Aunque la parte demandante haya reconocido judicialmente y en forma, por suya una carta dirigida á la demandada, este reconocimiento no constituye en el pleito la verdadera *conoscencia* de que tratan las leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Part. 3ª, si la citada carta no contiene el contrato que se intenta probar por el demandado, ni le refiere, ni aun le menciona siquiera; y de consiguiente no tiene aplicacion al citado acto ó reconocimiento las dos referidas leyes y doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo consignando que el reconocimiento judicial de documentos que acreditan un contrato, equivale á la confesion ó *conoscencia*. [S., 8 de Febrero de 1878; Gac. de 5 de Marzo.]

Si al reconocer el demandante como de su puño y letra la partida anotada en el libro titulado *Diario*, por la que se dice que se le habia pagado una cantidad por razon de sueldos, agregó que no habia cobrado tales sueldos y que solo anotaba en el libro la partida para cerrar el año, y que cuando recurrió á cobrarlos del administrador, éste no le pagó, como constaba en los libros generales; no existe la confesion judicial explícita y absoluta que seria necesaria para que la sentencia que condena al demandado al pago de dicha cantidad, infrinja la ley 2ª, tí-

tulo 13, Part. 3ª (S., 22 de Junio de 1878; Gac. de 13 de Agosto.)

La declaracion de una viuda de que, si bien la parecian de su marido las firmas puestas en unos documentos, como no se las vió poner, no podia decir si eran ó no suyas, no constituye un verdadero reconocimiento como el que se necesitaria para pronunciar contra ella una sentencia condenatoria. [S., 29 de Marzo de 1875; Gac. de 4 de Junio.]

No aumenta su eficacia el reconocimiento pedido en juicio á los testamentarios del deudor, pues no tratándose de un adeudo de los mismos sino de un tercero, su reconocimiento, aun siendo terminante y absoluto, no constituirá *conoscencia en juicio*, y ademas no tratándose de un hecho propio, y limitándose lo que se llama su reconocimiento á manifestar que la letra *se parece* á la del testador, no constituye testimonio de hecho, sino meramente de *creencia*. [S., 11 de Marzo de 1863; Gac. del 15.]

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

El Código de Comercio, despues de establecer en el art. 50 que no podrá decretarse la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía, ó quiebra, declara en los arts. 51 y 52 que, "fuera de esos tres casos, solo podrá proveerse, á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes; que para esto será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tengan interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion; que el reconocimiento de los libros exhibidos ha de hacerse á presencia de su dueño ó de la persona que éste comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion en la cuestion que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán compulsarse en caso de haberse así proveido; y que si los libros se hallaren fuera de la residencia del Tribunal que decretare su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde se hallen los libros, sin exigirse su traslacion al del juicio."

Hecha la exhibicion de los libros se habrá de poner en los autos testimonio de los particulares que se señalen, en la forma que previene el

art. 602, teniendo en cuenta la indicacion hecha en el 603 para el caso en que la exhibicion se acuerde á instancia del litigante contrario.

Los libros de los comerciantes difieren esencialmente de los que puedan llevar los particulares que no tengan legalmente este carácter, pues al paso que las notas ó asientos de los particulares no hacen prueba, conforme á la ley 121, tít. 18 de la Partida 3ª, los que los comerciantes extienden en sus libros pueden hacer prueba plena, aun en perjuicio de tercero, con arreglo al art. 53 del Código de Comercio.

Esto, así como la circunstancia de que no sean precisas para su eficacia pruebas complementarias, los separa de todas las demas clases de documentos privados, segun se ha indicado en la introduccion á éste §, y los coloca en una situacion intermedia que los asemeja, más que á otra cosa, á los documentos públicos, en cuanto al carácter preconstituido de la prueba que con ellos se obtiene.

Para que produzcan, sin embargo, esos efectos, es preciso que los libros de comercio sean llevados con las solemnidades debidas, y que estén conformes los asientos de las dos partes sobre el punto que por este medio de prueba haya de resolverse, ó que la falta de conformidad pueda atribuirse á una infraccion de las reglas establecidas sobre el modo de llevarlos, de lo cual se deduce que esta prueba solo tiene esa eficacia extraordinaria en perjuicio del contrario, cuando éste sea tambien comerciante y deba llevar por tanto sus libros en la forma establecida.

La seccion 2ª, tít. 2º, libro 1º del Código de Comercio, determina cuáles son los libros que los comerciantes están obligados á llevar, así como los requisitos que han de reunir, tanto los obligatorios como los auxiliares que voluntariamente lleven, para que puedan aprovecharles en juicio; señala tambien la forma de llevarlos, prohibiendo alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas de las operaciones, dejar blancos ó huecos, hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, tachar asientos, mutilar alguna parte del libro, arrancar hojas ó alterar su encuadernacion y foliacion; y como sancion y consecuencia de estas prescripciones, establece en los artículos 45 y 42 que el comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros obligatorios, ó lo oculte cuando legalmente se le ordene su exhibicion, puesto que el efecto será el mismo que si no lo llevase, será juzgado en aquella controversia por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se

encuentren en regla, sin admitirle prueba en contrario, habiendo de hacerse lo mismo cuando, aunque lleve el libro de que se trate, carezca éste de alguna de las formalidades necesarias ó tenga alguno de los defectos ó vicios mencionados en las prohibiciones indicadas, porque entónces carecerá de todo valor en juicio.

Fuera de estos casos extraordinarios, las reglas para apreciar este medio de prueba, están principalmente contenidas en el art. 53 del mismo Código de Comercio, que por su importancia trascribimos literalmente.

“Los libros de comercio—dice—que tengan todas las formalidades prescritas y que no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre los asuntos mercantiles entre comerciantes.”

“Los asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.”

“Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.”

“Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria en los libros de las partes que litiguen, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.”

Como á toda clase de documentos, es tambien aplicable á los asientos de los libros de comercio la disposicion del art. 601 de esta Ley, pero con la circunstancia de que, estando expresamente mandado por el art. 54 del Código que se lleven en castellano, y que en caso de infraccion de este precepto se haga la traduccion á expensas del dueño de los libros, deberá tenerse esto en cuenta para el caso de que en el pleito haya condena de costas contra el adversario del comerciante que se hallare en ese caso.

Jurisprudencia.—Los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo, no puede perjudicar á quien no los hizo ó autorizó, *ca seria cosa sin razon é contra derecho de aver ome poderto de facer*

á otros sus deudores por sus escrituras cuando él quisiese, según la ley 121, título 18, Partida 3ª (S., 12 de Junio de 1867: Gac. del 18.)

El art. 53 del Código de Comercio se refiere al caso en que ambas partes contendientes sean comerciantes, no siendo por consiguiente aplicable al en que uno de las litigantes no tiene el carácter legal de comerciante por no hallarse inscrito en la matrícula correspondiente. (S., 7 de Marzo de 1879: Gac. de 4 de Mayo.)

Los libros de comercio no hacen fe alguna en juicio á favor del comerciante que los presenta, si contienen raspaduras, enmiendas ó cualquiera otro de los efectos señalados en el art. 41 del Código de Comercio. (S., 22 de Noviembre de 1869: Gac. de 15 de Diciembre.)

Los libros de cuentas de una sociedad, que además de contener enmiendas y correcciones carecen de las formalidades legales, no merecen fe en juicio. (S., 22 de Junio de 1860: Gac. del 26.)

Cuando no son de importancia los defectos que se atribuyen á los libros de un comerciante, ni pueden tener influencia sobre la cuestión del pleito y su resolución, puesto que nada aparece en ellos relativo á la misma, no tienen aplicación los artículos 41 y 42 del Código de Comercio. (S., 26 de Mayo de 1866: Gac. de 7 de Julio.)

Según el art. 53 del Código de Comercio, en las contestaciones judiciales entre comerciantes, no se les admitirá prueba en contrario de los asientos de sus libros, cuando estos no carezcan de las formalidades establecidas en el mismo Código. (S., 17 de Junio 1872: Gac. del 28.)

Si la presentación del testimonio relativo á diferentes asientos de los libros diario y mayor pertenecientes al recurrente, no ha sido el único medio de prueba utilizado por ambas partes litigantes respecto de una negociación y venta, sino que por el contrario, han sido múltiples y diversos los medios que al intento han practicado, y entre ellos el de testigos, todos los cuales han debido ser tomados en cuenta y apreciados conjunta y combinadamente por la Sala sentenciadora, no puede imputarse la infracción del art. 53 del Código de Comercio en sus párrafos segundo y tercero, porque no haya prestado su asentimiento sola y exclusivamente á la resultancia de dichos asientos, mucho menos si se atiende á que el citado artículo prohíbe que á los dueños de los libros se admita prueba en contrario á lo que en estos resulte en su perjuicio, pero no establece igual prohibición para sus adversarios, á quienes autoriza á impugnar la resultancia favorable á los indicados dueños con

otras pruebas plenas y concluyentes. (S., 12 de Junio 1877: Gac. de 5 de Setiembre.)

La sala sentenciadora no infringe el párrafo cuarto del art. 53 del Código de Comercio, que dispone que *cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, el Tribunal prescindirá de este medio de probanzas*, si al condenar á los demandados á que reconozcan á los demandantes el crédito que les reclaman, graduándose en el orden correspondiente, estima que únicamente los libros del demandante tienen los requisitos indispensables para hacer fe en juicio, y que carecen de ellos los del demandado, apreciando en uso de sus atribuciones las pruebas suministradas por las partes sobre este particular. (S., 15 de Marzo de 1871: Gac. de 8 de Junio.)

Hay que atenerse al sentido literal de los documentos, cuentas y cartas relativas á los negocios mercantiles, cuando se hallan extendido y redactados en términos claros y precisos, y no contienen cláusula ni expresión alguna que dé lugar á dudas ni interpretaciones. (S., 28 de Abril de 1865: Gac. de 6 de Mayo.)

§ 4º

Cotejo de letras.

El *cotejo de letras* á que se refiere este § es una aplicación de las pruebas por peritos y por reconocimiento judicial á la averiguación de la autenticidad de documentos originales, que no sean ó no puedan ser reconocidos por las personas á quienes se atribuya su otorgamiento. Un método riguroso exigiría, pues, que este § se hubiera colocado entre las disposiciones relativas al reconocimiento judicial, que, según se ha indicado en la nota del art. 578, es en muchos casos, como en el actual, una comprobación del dictámen de peritos, y debiera ser por su carácter, el último de los medios probatorios en el orden de su enumeración. Esta colocación, no solo hubiera respondido á la condición metódica de describir los medios de prueba que aquí se utilizan antes de tratar de una de sus aplicaciones concretas, sino que hubiera tenido la ventaja de hacer comprender que el *cotejo de letras* no solo puede utilizarse para la averiguación de la autenticidad de un documento, sino que puede también servir en algunos casos para determinar si ha sufrido alteraciones en su contenido, cuando por la antigüedad del documento ó por cual-